



**Una mirada al criterio de la Corte Suprema de Justicia para diferenciar; contratos de servicios con relación de dependencia.**

Abogacía - Seminario Final

Autor: Ernesto Martín Percara

Legajo: VABG89116

Fecha de Presentación: 26 de Junio de 2022

Módulo 4

Tutor: Vanesa Descalzo

**Tema:** Derechos fundamentales en el mundo del trabajo

**Fallo:** Corte Suprema de Justicia de la Nación, Capital Federal Ciudad Autónoma de Buenos Aires, causa “Rica Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido” - Recurso de Queja, 24 de abril de 2018.

## **Sumario**

1. Introducción 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. 3. Ratio decidendi de la sentencia. 4. Análisis y comentario 4.1 Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudencias. 4.2 Postura del autor. 5. Conclusiones. 6. Referencias Bibliográficas. 6.1 Doctrina 6.2 Legislación 6.3 Jurisprudencia.

### **1. Introducción**

Para el presente trabajo se estudia la temática del Derecho Fundamental del Trabajo. Por este motivo se realiza el análisis en particular de un fallo de la Corte Suprema de Justicia, el caso Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido, de la ciudad de Buenos Aires con fecha del 24 de abril del 2018.

El conflicto esta centrado en la controversia planteada a causa de una demanda presentada por el Dr. Carlos Martín Rica por despido injustificado y falta de registración laboral en contra del Hospital Alemán, lugar donde se desempeño como neurocirujano durante 7 Años, y contra Médicos Asociados Sociedad Civil (MASC) con los cuales el demandante llevaba adelante un contrato de capitacion, el cual se caracteriza por el pago de una suma fija por persona al prestador de servicios de salud. En este contexto, el demandado llevaba adelantes las prácticas de su ciencia en el mencionado Hospital bajo la figura de monotributista, atendiendo a los afiliados del plan de salud y pacientes que contaban con coberturas de distintas obras sociales vinculadas por contrato al Hospital.

La Cámara del Trabajo fallo en primera instancia a favor del medico demandante considerando que entre el y el Hospital Alemán existió un contrato de relación de dependencia registrado fraudulentamente bajo la figura de contrato de locación de servicios. Ante la Corte Suprema de Justicia las partes demandadas presentaron un recurso de queja que fue resuelto de manera contradictoria al dictado en primera instancia, indicando que bajo su criterio existe un verdadero contrato de servicios.

El fraude o simulación laboral es una herramienta que se utiliza con frecuencia para encubrir una relación laboral (Grisolia 2011), de esta manera el empleador reduce costos al lograr evadir los aportes sociales del trabajador simulando un contrato de servicios, de ese punto es que el presente análisis intentara aportar mediante el estudio del caso en cuestión, cuales son las características que priman en cada relación.

En nuestro país el trabajo registrado se encuentra regulado bajo la ley 20744, la cual define la existencia de un contrato de trabajo en su artículo 21 siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de otra, durante un periodo de tiempo, siempre bajo la dependencia del empleador y a cambio de una remuneración (Ley N°20744, 1976).

Por su parte el Código Civil y Comercial indica que en los casos que una persona actuando independientemente se obligue a favor de otra a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio a cambio de una retribución esta llevando adelante un contrato de servicios, (Código Civil y Comercial de la Nación 2014). De esta manera se considera que el trabajador autónomo es el que trabaja por su cuenta y riesgo, no esta sometido a una organización ajena, sino que lo hace en su propia organización o trabaja solo, es decir bajo su riesgo (Grisolia 2016).

En la actualidad, el mercado laboral esta delimitado en su mayor parte por estas dos figuras, el trabajo en relación de dependencia, y el contrato de obras y servicios, las cuales en la mayoría de las veces resulta simple de identificar, por el contrario, en otras oportunidades, como se refleja en el siguiente fallo, la determinación de la naturaleza de la relación, es un tanto más complejo de definir, y conlleva al debate.

El análisis de este caso se torna interesante desde el punto de vista jurídico al observar que plantea un debate acerca del límite que existe entre el trabajo registrado y

un contrato de locación de servicios, así como también cuál es la postura que toman tanto los jueces de la corte suprema, como la cámara Nacional del Trabajo, dejando un marco de discusión debido a que ambos argumentos encuentran fuerzas razonables para llevar adelante su pretensión.

Es mencionable también que el fallo genera un importante precedente, debido a que la figura del trabajador autónomo o monotributista es utilizada frecuentemente en todos los ámbitos de nuestra sociedad.

Con todo lo mencionado, se puede observar que el juez se encontró ante la dificultad de determinar, si es en caso de un trabajador en relación de dependencia, el mismo está contemplado dentro de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744, o si se debiera de aplicar la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación, en lo correspondiente a Contrato de Locación de Servicio, de esto se deduce, que el principal problema a enfrentar es de Relevancia Normativa, dado que, existen dos normas, pertenecientes al sistema jurídico, que regulan la situación de manera diferente, lo que se llama caso de antinomia o contradicción (Moreso y vilajosana 2004).

## **2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

El camino del proceso da inicio en el Juzgado del Trabajo de primera instancia, donde el demandante, el neurocirujano Rica Carlos Martín presenta una demanda en contra del Hospital Alemán Asociación Civil, contra Médicos Asociados Asociación Civil y contra Rodolfo Federico Hess, el director del Hospital Alemán, aduciendo despido sin causa y falta de registración laboral.

El juzgado de primera instancia luego de analizar los elementos de juicios obrantes en la causa, decide en sentido favorable a las pretensiones de la parte actora, determinando la existencia de una relación laboral entre el actor y los demandados, aunque exime de responsabilidad al Sr. Hess.

Se presenta entonces ante la Cámara de Trabajo en la Sala VII del Juzgado N°24 recurso interpuesto por los demandados, considerando que los términos que definían la

relación entre ambos se rige por un contrato de prestador de servicios, cuestionando de esta forma el fallo de primera instancia.

Para resolver la Doctora Estela Milagros Ferreiros indico que la valoración de los extremos facticos y jurídicos fueron adecuadamente valorados, ambas demandadas reconocieron la prestación de servicios del actor, pretendiendo sostener que era un trabajador autónomo que facturaba por sus servicios, para la doctora dicho reconocimiento genera la presunción de una existencia de contrato de trabajo.

Otro punto sobresaliente indica que en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado ha aceptado la existencia del contrato de locación de servicios y todos han dado cuenta de su abrogación. Continúa afirmando que Borda en su tratado de derecho civil en la parte de contratos dice que la locación de servicios ha sido reemplazada por el contrato de trabajo, concluyendo la magistrada, que al considerar que una persona con su trabajo puede ser objeto de una locación de servicios no es solo dar muestras de un enorme atraso histórico y social, sino también de cosificar al ser humano.

Con esta sentencia el Hospital Alemán Asociación Civil y Rodolfo Federico Hess presentan un recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia, indicando que el tribunal aquo omitió considerar diversos elementos de juicio que impiden encuadrar el vinculo que une al actor con las demandadas como dependiente, entendiendo que esta situación lesiona las garantías constitucionales al debido proceso legal, defensa en juicio y su derecho de propiedad.

Por ultimo la Corte Suprema de Justicia resolvió hacer lugar al recurso de quejas de los demandados, declarando procedentes los recursos extraordinarios y dejando sin efecto la sentencia apelada, con los votos de los Magistrados Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Carlos Fernando Rosenkrantz, mientras que los Jueces Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti votaron en disidencia.

### **3. Ratio decidendi de la sentencia**

En esta etapa, es necesario analizar dos cuestiones con respecto a la sentencia final, la parte central donde se enfoca este estudio es la determinación de la relación laboral

entre las partes, pero por otro lado, no se puede pasar por alto los argumentos realizados por los magistrados al momento de resolver si se recibe el recurso presentado en última instancia.

Es este último punto donde los Jueces encontraron sus disidencias, ya que los Doctores Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti indicaron que los recursos son inadmisibles según el art. 280 del Código Civil y Comercial de la Nación, mientras que el resto del tribunal, los Doctores Ricardo Luis Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y Elena Highton de Nolasco entendieron que aunque el eje central de la controversia gire en torno a la prueba de la existencia o no de un contrato de trabajo, lo cual es ajeno a la instancia extraordinaria, en este caso particular, el tribunal aquí no ha llevado adelante un tratamiento adecuado a la controversia, desestimando constancias y pruebas de la causa y realizando su análisis en afirmaciones dogmáticas que no le dan un fundamento sólido, en este sentido, cobra especial relevancia lo mencionado en la historia procesal, donde se observa el punto de vista de la Cámara de Apelaciones, por lo que, es menester de la Corte Suprema resolver el recurso presentado.

Con respecto al punto tratado en profundidad en este trabajo, se puede mencionar que la CSJN sentó su postura indicando que existió un contrato de locación de servicios y no una relación laboral mal registrada, esto queda evidenciado en los considerandos los cuales remiten en primer lugar a la condición del actor como socio de la Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán “AMPHA”, asociación que redactó una guía utilizada para regular la relación de los médicos y el Hospital en el cometido común de prestar servicios a terceros.

Esta guía dispone en primer lugar que la elección de profesionales que presten servicios en el Hospital debe ser efectuada en conjunto por la Institución y todos los médicos que integren el servicio en cuestión, así como la elección de Director y Subdirector Médico del Hospital. Esto le proporciona a los médicos que integran AMPHA una injerencia directa en la organización de los medios personales para la prestación del servicio. Concluyen en este punto que el Hospital Alemán no tiene las facultades necesarias y suficientes para organizar según su voluntad el modo en que el servicio prestados se lleve a cabo.

Un segundo punto menciona que los médicos están facultados a agregar o no nuevas tareas a las pactadas al inicio de su actividad, conforme a que estas le sean propuestas, de este punto se resalta que el Hospital no dispone de introducir por sola voluntad cambios en las actividades pactadas con los profesionales, dejando en claro la libertad de aceptar o negarse a realizar nuevas tareas.

Un tercer punto indica que los médicos solo perciben honorarios por los servicios prestados, fijando el monto de dicha prestación. Este ultimo punto lo analizan en contrapartida con una relación de subordinación, donde la ajenidad del riesgo es un elemento distintivo, debido a que el dependiente tiene una base de ingreso fijo y regular asegurado.

Como conclusión a su análisis, la CSJN indica que los rasgos mencionados entre el actor y el Hospital; que los profesionales médicos tienen una injerencia directa en la organización de los medios personales con los que se prestaban servicios, que los médicos también tienen la potestad de organizar el modo de llevar adelante las prestaciones aceptando o no nuevas tareas, y que asumen el riesgo económico conjuntamente con el hospital, al consentir cobrar solo cuando se llevan adelante las prestaciones, son característicos de un contrato de servicios.

#### **4. Análisis y comentarios**

##### **4.1 Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudencias**

La postura presentada en la CSJN encuentra precedentes en fallos similares, en donde en donde la controversia gira en torno a la determinación del tipo de relación que rige entre las partes, de esta manera se puede mencionar el caso Pastore c/ Sociedad Italiana de Beneficencia, donde el Profesional anestesista Adrián Pastore inicia demanda contra el Hospital Italiano sosteniendo que su vinculo era de naturaleza laboral, en este sentido la CSJN revoco el fallo de la Cámara del Trabajo con argumentos similares al caso en análisis, de manera similar al caso Rica, el anestesista pertenece a una asociación (en este caso la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires AAARBA) que actuó como agente de facturación y cobro de sus honorarios, teniendo la

facultad de negociar aranceles, asumiendo de esta manera el riesgo económico al no cobrar si no se realiza prestación. Por otro lado AAARBA esta adherido a un código de ética de la Confederación Latinoamericana de Anestesiología la cual destaca la independencia profesional de los anestesiólogos. Teniendo en cuenta estos puntos es que la corte determina la naturaleza autónoma del contrato.

Otro fallo similar se encuentra en el caso Bertola, Rodolfo Pablo c/ Hospital Británico de Buenos Aires donde la CSJN se encuentra una vez mas en la disyuntiva de establecer si una relación esta dentro de la dependencia de la entidad o si por el contrario se trata de un contrato autónomo, en este caso particular, el Doctor Rodolfo Pablo Bertola presento una demanda contra el hospital Británico, lugar donde se desempeño como Jefe de Servicio de Obstetricia. En esta oportunidad, los magistrados de la Corte Suprema exhiben argumentos similares en cuanto a la libertad económica del actor, ya que tienen en consideración que los honorarios del actor se liquidan por el Hospital Británico contra emisión de recibos como profesional independiente una vez que estos son recibidos de parte de los pacientes, las obras sociales o los sistemas prepagos, por otro lado, en caso de falta de pago los médicos poseen las condiciones para gestionar directamente su cobro. Otro de los argumentos del fallo esta basado en el hecho de que el actor al momento de desempeñarse como profesional contaba con amplias facultades de organización, determinación de horarios y licencias y periódicamente le comunicaba al hospital la forma y los porcentajes en que los médicos integrantes del servicio realizaran la distribución de los honorarios totales devengados de sus prestaciones. De esta manera una vez mas la corte deja establecido la naturaleza del vinculo como contrato de servicios.

La doctrina brinda un manto de claridad cuando se ponen en consideración las diferencias entre las relaciones a analizar, en ese sentido diversos autores coinciden en los rasgos característicos de un contrato de trabajo, para Grisolia el trabajador al cual la LCT protege es el que presta su actividad personal a cambio de una remuneración, en relación de dependencia o subordinación con respecto de otro que requiere sus servicios. Este trabajador se caracteriza por trabajar en una organización ajena, sometido a las directivas que le imparten, trabaja bajo el riesgo de otro, ya que su remuneración esta asegurada y el empleador es quien dirige la conducta del empleado hacia los objetivos de la empresa, con facultades de organización, dirección, control y poder disciplinario.



(Grisolia 2012). En este sentido el riesgo asumido por el empleador se debe a que es el quien resultara ser el beneficiario final de la producción (Toselli, 2005).

El trabajador autónomo por otra parte es aquel que realiza la prestación por cuenta propia, en tal sentido queda fuera del derecho del trabajo, sus fines son diferentes al trabajador en relación de dependencia, ya que persigue consumir por si los productos elaborados de su trabajo o para venderlos o ceder los productos nacidos. (Mirolo, 2015).

Según el artículo 1251 del Código Civil y Comercial el contrato de servicios tiene lugar cuando una de las partes se obliga a otra a prestar un servicio por una retribución (Código Civil y Comercial de la Nación). Se observa cierta similitud en la definición brindada con la analizada inicialmente con la LCT, por lo cual es necesario marcar las diferencias que presentan ambas de manera de poder analizar la decisión de la CSJN. Para este análisis Borda marca las principales diferencias, en un principio la independencia con la que se ejercen las prestaciones del servicio, la libertad para pactar las remuneraciones frente a la regulación convencional del salario, la tutela del trabajador y la normativa de orden público que regula los vínculos laborales y la tutela del usuario que efectuó la Ley de Defensa del Consumidor, inaplicable a las relaciones del trabajo. (Borda 2020).

Esta autonomía o independencia que hace mención Borda al momento de realizar su prestación el trabajador autónomo se marcan en tres ejes principales, la primera Técnica, donde el trabajador autónomo define la manera de llevar adelante su labor, Económica, debido a el empleado depende de su salario, el cual goza de especial tutela en las leyes laborales, mientras que el trabajador autónomo tiene la libertad de pactar sus honorarios y material, mientras que en un contrato de trabajo el empleador provee los materiales con los que se deben realizar las tareas, el autónomo puede ser quien este a cargo de realizar este aporte.

Siguiendo a Borda la existencia de una o mas notas características de un contrato de trabajo deberá hacer suponer que se esta frente a una relación de empleo y no frente a un contrato de servicios. Por cuanto es clara la norma que establece la presunción de que toda prestación de servicios, independientemente de la forma contractual que se le de, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo salvo prueba en contrario. (art 23, ley 20744).

## **4.2 Postura del Autor**

Luego de haber transitado el camino que llevo el análisis del caso, la búsqueda de antecedentes jurisprudencias, y la doctrina que intenta aportar un marco de claridad con respecto al principal punto de controversia en el fallo en cuestión, es relevante ponderar realizando un repaso de los puntos más destacables del caso.

Esto principalmente implica el análisis de la “guía” que pactaron las partes, la cual rige los términos en donde se obligan y acuerdan la manera de llevar adelante su relación, y es la principal evidencia que valoraron los magistrados para fundamentar su decisión.

En primer lugar, mencionar el acuerdo que tienen los médicos con el hospital, de manejarse con libertad al momento de arreglar sus honorarios, así como el hecho de que su contraprestación sera efectuada solo en los casos que el medico realice tareas, es decir que dependerá del servicio prestado, dando a entender de esta manera que los doctores son parte del riesgo en el negocio, lo cual sería un impedimento al momento de querer demostrar una relación de dependencia, ya que una característica de las relaciones laborales es su total ajenidad en cuanto a los riesgos que asume la cabeza del negocio, ya que el empleado tiene asegurado por ley su retribución, ya sea el caso que la misma fuera pactada en forma mensual, quincenal, diaria o de alguna otra manera, lo cual hace que se encuentre sometido a una dependencia económica.

Otro punto a resaltar es lo referente a la dependencia técnica, es de esperarse que un profesional de la importancia de un médico, cuente con autonomía de decisiones, debido a que su labor diaria requiere que su conocimiento y experiencia sea en la mayoría de los casos suficiente para llevar adelante determinaciones tales como tratamientos, diagnósticos entre otras tareas, sin necesidad de contar con la instructiva de los directores, esto es coincidente en casos de contratos de trabajos o prestaciones independientes.

Distinto es el enfoque que se observa en cuanto a que los profesionales tienen la potestad de aceptar o no nuevas tareas que le son asignadas, teniendo la potestad de

negarse a realizar las mismas, esto se interpreta como independencia técnica, donde en un contrato de trabajo, el dependiente debe realizar las tareas que les son asignadas por su empleador y en la mayoría de los casos bajo sus instrucciones.

Para finalizar se pone en comparativa la relación jurídica que tienen las partes, donde los médicos tienen participación directa en la elección de nuevos médicos que integren el cuerpo profesional, así como la facultad de elegir directores y subdirectores del Hospital, facultad que bajo un contrato de trabajo no encuentra similitud.

La postura del autor entonces encuentra una total coincidencia con el fallo de la CSJN, la definición de relación de servicios y la aplicación del respectivo artículo 1251 del Código Civil y Comercial de la Nación que regula dicha relación por parte de los magistrados, es la intención del autor, analizar si en la relación se cumplen los requisitos de prestación de servicios, o es una relación laboral mal registrada con la intención de ofender la ley, quedando fuera de la orbita del análisis, si este modo de pactar entre prestadores médicos y hospital representa realmente un atraso a los derechos ganados por los trabajadores a lo largo de la historia como lo interpreto el tribunal a quo.

Queda a la luz de esta manera las principales características que los distintos autores presentan al definir cada tipo de relación. En este contexto al poner bajo la lupa la evidencia aportada, se pueden identificar los rasgos pertenecientes a un contrato de servicios, en cuanto se observa en los considerandos realizados por la CSJN los cuales marcan una independencia al momento de pactar sus honorarios de manera autónoma, sumado al hecho de que sus ingresos varían de manera aleatoria indicando que sus prestaciones son concurrentes con sus labores, marcando el riesgo económico de ambas partes al llevar adelante la actividad, (Grisolia 2012), la manera en que la parte organiza por medio de la asociación a la que pertenece la estructura organizacional del Hospital donde presta sus servicios, indicando la posibilidad de organizar la forma en que lleva adelante la tarea quedando abierto a la potestad de aceptar o no nuevas tareas, marcado una independencia jurídica (Borda 2020).

Otro puntal a tener en cuenta en la opinión final es el argumentado en los antecedentes jurisprudenciales, los cuales encuentran una total coincidencia en los puntos a considerar para definir la naturaleza dependiente del contrato que son los tres ejes de subordinación mencionados en las distintas bibliografías, más si se tiene en cuenta las

similitudes que se pueden observar en el caso Pastore c/Sociedad Italiana de Beneficencia, cuando ambos fallos quedan definidos al revisar la relación de los médicos con los lugares donde prestan sus servicios a terceros, y el vínculo que los une con las organizaciones que los nuclea en cuanto al aspecto organizativo tanto organizativo, como económico (Pérez del Viso 2019).

## **5. Conclusiones**

Al realizar el repaso de la sentencia emitida por la CSJN queda claro su criterio al momento de definir la diferencia entre un contrato de servicios y una relación laboral, en ese sentido, la locación de servicios queda caracterizada por un rasgo de independencia judicial y económica que es apreciada en el convenio guía acordada entre la asociación de médicos AMPHA y el Hospital Alemán, por otra parte, también sigue lineamientos que coinciden con fallos anteriores, donde el problema de relevancia jurídico planteado queda solucionado de manera análoga. El artículo 21 de la LCT menciona textualmente la frase, bajo la dependencia, lo que permite reforzar el criterio utilizado por la CSJN para justificar su decisión.

Es destacable que el criterio establecido por la CSJN permite establecer un marco teórico utilizable en un futuro, al momento de comparar ambas relaciones, marcar sus similitudes y diferencias, lo que no quita la necesidad de estudiar cada caso en particular y no de manera sistemática, de forma tal de no caer en arbitrariedad alguna. De esta manera se puede llegar a la conclusión inequívoca en este caso concreto de que no toda prestación de servicios se puede regular bajo la Ley de Contrato de Trabajo, aun si esta actividad es de manera continua y en el mismo establecimiento.

Se concluye de esta manera, que a causa de la similitud que poseen ambas entidades, trabajo en relación de dependencia, y contrato de servicios, y la cotidianidad con la que se presentan es necesario, identificarlas correctamente, utilizando comparativas entre las leyes, revisando en jurisprudencia y datos bibliográficos, pero la

parte mas importante, radica en el estudio del caso en particular, y la evidencia que de él se desprende, lo cual hace necesario un estudio pormenorizado de los aspectos individuales de cada caso sin caer en una automatización que provocaría perder de vista aspectos fundamentales en el análisis en cuestión.

## **6.Revisión bibliográfica**

### **6.1 Doctrina**

**Alexy, R.** (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid, ES: Centro de Estudios Constitucionales.

**Borda A.** (2020) *Derecho Civil y Contratos*. Buenos Aires. AR: Argentina.

**Gascon Abellan, M. Y Garcia Figueroa, A.** (2003). *Interpretación y argumentación jurídica*, San Salvador, SV: Consejo Nacional de la judicatura.

**Grisolia J. A.** (2016) *Manual de Derecho Laboral*. Buenos Aires, AR: Argentina

**MacCormick N.** (1978) *Razonamiento Jurídico y Teoría del Derecho*. Oxford, UK: Oxford University Press.

**Miroló R. R.** (2015) *Curso del derecho y la Seguridad Social*. Barcelona, ES: España.

**Moreso J.J., Vilajosana J.M.** (2004) *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: España.

**Toselli C. A.** (2009) *Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*. Córdoba, AR: Argentina.

### **6.2 Legislación**

**Congreso de la Nación Argentina.** (t.o. 1981) *Código Civil y Comercial de la Nación*. [Ley N°17454].

**Congreso de la Nación Argentina.** (25 de abril de 1976) *Ley de Contrato de Trabajo*. [Ley N°20744].

### 6.3 Jurisprudencia

**Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina** (16 de Abril de 2019). Fallo “Bertola, Rodolfo Pablo c/ Hospital Británico de Buenos Aires s/ despido” [Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Horacio Rosatti, Carlos Fernando Rosenkrantz].

**Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina** (16 de abril de 2019). *Fallo: “Causa Pastore, Adrián c/Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido”*. [Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Horacio Rosatti, Carlos Fernando Rosenkrantz].

**Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina** (24 de abril de 2018). Fallo: “*Causa Rica Carlos Martín c/Hospital Alemán y otros s/ despido*” [Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Horacio Rosatti, Carlos Fernando Rosenkrantz].